

A person's hands are shown typing on a laptop keyboard. Overlaid on the laptop screen is a semi-transparent digital interface with various icons and text boxes, including a shield icon, a group of people icon, and a search bar. The background is a vibrant blue with a halftone dot pattern and abstract brushstroke-like textures.

**Compendio** de leyes y  
decretos sobre acceso a la  
**información** en Bolivia

# Bolivia no cuenta con una ley de acceso a la información pública, pero la Carta Magna y otras normas reconocen el ejercicio de este derecho

## Constitución Política del Estado (CPE) – febrero 2009

**Artículo 21 numeral 6.** Las y los bolivianos tienen derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

**Artículo 106, parágrafo I.** El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

**Parágrafo III.** El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

**Artículo 237.** Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos.
2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

Consulta la Constitución: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

## Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público – octubre de 1999

**Artículo 8.** Los servidores públicos tienen los siguientes deberes: Mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria. Conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función.

Consulte la Ley: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2176>

## Ley 2341 de Procedimiento Administrativo – abril de 2002

**Artículo 18.** Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a obtener copias de los documentos que obren en poder de la administración pública.

Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por ley expresa (...). Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que, conforme a la ley, determinen medidas sobre el acceso a la información.

El derecho de acceso no podrá ser ejercido sobre los expedientes que (a) contengan información relativa a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los poderes del Estado. Y (b) los sujetos a reserva o protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, establecidos en disposiciones legales.

Consulte la Ley: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/2390>

## Ley 341 de Participación y Control Social – febrero de 2013

Se garantizará la Participación y Control Social, mediante el acceso y la facilitación de información pública desde los órganos del Estado, de forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.

**Artículo 34.**

I. El Estado, en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, a través de todas sus entidades pondrá a disposición y facilitará de manera efectiva y oportuna a todos los actores de la Participación y Control Social, la información de acuerdo a lo establecido en la ley.

II. El Estado, en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, implementará centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública.

Consulte la Ley: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/487NEC>

### **Ley 004, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas – marzo de 2010**

**Artículo 19.** Exención de secreto o confidencialidad. No se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno.

Consulte la Ley: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/118NEC>

### **Ley 974 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción – septiembre de 2017**

**Artículo 10.** Son funciones de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción:

Asegurar el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional, salvo las excepciones de ley.

Gestionar, a denuncia o de oficio, denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, en el marco de la presente ley.

Consulte la ley en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/992NEC>

### **Ley 1333 del Medio Ambiente – abril de 1992**

**Artículo 93.** Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes.

Consulte la Ley: <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2021/01/ley-1333-1989-1993.pdf>

### **Ley 458 de Protección de Denunciantes y Testigos – diciembre de 2013**

Se define como actividad protegida: “La revelación lícita de información o prueba que conduzca o contribuya al inicio o prosecución de una investigación”.

La solicitud puede ser efectuada por cualquier persona que haya realizado una actividad protegida o familiar cercano, que pueda acreditar su vínculo o dependencia y la situación de riesgo en la que se encuentra.

Consulte la ley en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/596NEC>

### **Decreto Supremo 28168 de Acceso a la información – mayo de 2005**

**Artículo 1.** El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo.

**Artículo 3.** Principios:

Publicidad. Toda información que genere y posea el Poder Ejecutivo pertenece a la colectividad y es pública. Las personas tendrán el derecho de acceso irrestricto a la misma, salvo excepciones expresamente previstas por leyes vigentes.

En ningún caso podrá ser amparada bajo secreto, reserva o confidencialidad información referida a la comisión de delitos de lesa humanidad, violaciones a derechos humanos, corrupción en el ejercicio de funciones públicas y daño económico al Estado.

Obligatoriedad. Toda entidad del Poder Ejecutivo tiene la obligación de entregar la información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna.

Gratuidad. El acceso a la información es gratuito. Cuando existan costos de reproducción, éstos deberán ser cubiertos por el solicitante.

**Artículo 4.** Se reconoce el derecho de acceso a la información a todas las personas para el ejercicio pleno de la ciudadanía y fortalecimiento de la democracia.

**Artículo 5.** Toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, está legitimada para solicitar y recibir información completa, adecuada, oportuna y veraz del Poder Ejecutivo.

**Artículo 6.** Las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE) deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

**Artículo 7.** Regulación de excepciones:

I. El acceso a la información sólo podrá ser negado de manera excepcional y motivada, únicamente respecto a aquella información que con anterioridad a la petición se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial. Esta calificación no será, en ningún caso, discrecional de la autoridad pública.

II. Levantado el secreto, la reserva o la confidencialidad por autoridad competente, la información solicitada será proporcionada de manera oportuna y preferente.

**Artículo 8.** Información secreta, reservada o confidencial:

I. La información secreta, reservada o confidencial del Poder Ejecutivo relativa a la seguridad interior o exterior del Estado se sujetará al siguiente régimen:

1. Conservación indefinida de la documentación respaldatoria.
2. Levantamiento del secreto, reserva o confidencialidad por orden de autoridad competente.
3. Levantamiento automático del secreto, reserva o confidencialidad de la información, transcurridos veinte (20) años desde el momento del hecho generador de la información.

**Artículo 15.** Negativa justificada:

I. La negativa justificada a la entrega de la información, solo podrá fundamentarse en las siguientes causales:

Secreto, reserva o confidencialidad establecidas de manera expresa en leyes vigentes, salvo caso de levantamiento de esta calidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Inexistencia de la información solicitada en los registros o archivos de la entidad. Falta de competencia para proporcionar la información, cuando ésta le corresponda a otra entidad.

**Artículo 16.** Negativa indebida:

I. En caso de negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal al derecho a la información, el peticionario podrá acudir en queja ante la autoridad superior competente o el Defensor del Pueblo, o hacer uso de los recursos constitucionales, judiciales y administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 17.** Responsabilidad

I. Los servidores públicos que incurran en negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal en la atención de las solicitudes de información, serán pasibles de responsabilidad penal por delito de incumplimiento de deberes.

II. La autoridad administrativa superior, conocido el hecho, presentará denuncia ante el Ministerio Público para la acción penal correspondiente. El peticionario afectado en su derecho podrá presentar denuncia ante la misma entidad.

Consulte el Decreto Supremo en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/28168>

## **Decreto Supremo 214 sobre Política Nacional de Transparencia – julio de 2009**

**Artículo 1.** Aprueba la PNT con la finalidad de contar con instrumentos orientados a la prevención, investigación, transparencia, de acceso a la información y sanción de actos de corrupción.

**Artículo 2.** Todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las entidades territoriales autónomas, deben trabajar por transparencia en sus instituciones y para prevenir y sancionar la corrupción.

Los componentes para impulsar la transparencia en la gestión pública son: el acceso a la información, el control social, la ética y la rendición pública de cuentas.

El Acceso a la Información es un derecho fundamental de las personas a conocer el manejo de la cosa pública. Permite a los ciudadanos saber acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana.

Consulte el Decreto Supremo en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/123ESP>

## **Decreto Supremo 181 sobre Normas básicas SABS – junio 2009**

**Artículo 1.** El Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS) es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas.

Está compuesto por los siguientes subsistemas:

- Sistema de Contrataciones Estatales - SICOES.
- Subsistema de Manejo de Bienes.
- Subsistema de Disposición de Bienes.

**Artículo 3.** Principios:

**b) Participación.** Las bolivianas y bolivianos tienen el derecho de participar en los procesos de contratación de bienes y servicios.

**c) Control Social.** Las bolivianas y bolivianos tienen el derecho de velar por la correcta ejecución de los recursos públicos, resultados, impactos y la calidad de bienes y servicios públicos.

**i) Libre Participación.** Las contrataciones estatales deben permitir la libre participación y la más amplia concurrencia de proponentes, a través de mecanismos de publicidad, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad.

**k) Transparencia.** Los actos, documentos y la información de los procesos de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios, son públicos.

Consulte el Decreto Supremo en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/122ESP>